

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**  
**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1100131100032009 00861**

En atención al informe secretarial, se **DISPONE:**

**INCORPORAR** al expediente las respuestas emitidas por la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR y la EPS COOSALUD.

**NOTIFÍQUESE(2)**

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
**ESTADO 009 del 13 de MARZO de 2023**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Abel Carvajal Olave**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b2649fa52504691a23548943c27e88e2263bf3c9550e56d76fc0b60c47bbc**

Documento generado en 10/03/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**  
**Telefax 286 3247**

**Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

## **S E N T E N C I A**

**PROCESO : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO**  
**DEMANDADO : SOFIA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ**  
**RADICADO : 1100131100032009 00861 00**

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovido por HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO en contra de SOFIA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

*"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis"*

*Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278.*

### **ANTECEDENTES:**

*La señora MARÍA ESTELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la entonces menor de edad SOFÍA DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, promovió demanda de investigación de paternidad en contra del señor HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO, que correspondió por reparto a este Despacho.*

*Surtido el trámite correspondiente, en sentencia del 21 de octubre de 2010, se declaró al señor HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO como padre extrapatrimonial de la menor SOFÍA DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y, como consecuencia de tal declaración, se fijó cuota de alimentos equivalente al 25% de los ingresos del demandado, porcentaje que fue modificado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, en providencia del 19 de mayo de 2011, fijándolo en el 12,5%.*

*Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.*

*Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,*

## CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos en este paginario los presupuestos procesales para que proceda el Despacho a dictar sentencia de mérito, tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

Aparece acreditada la tasación de alimentos entre las partes, con la Sentencia calendada el 21 de octubre de 2010 (fl. 50 a 59 C1), por medio de la cual se señaló como cuota alimentaria a favor de SOFÍA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ y a cargo de HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO, en una suma mensual del 25% de los ingresos percibidos por el alimentario, porcentaje que fue modificado en providencia del 19 de mayo de 2021 por le H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, fijándola en el 12,5%.

Respecto de **la Obligación Alimentaria y protección constitucional**, la Corte Constitucional, ha determinado: *“Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (arts. 42 y 43) y legal (art. 411 C. C.) de alimentos.”*

*“Es por eso que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que signifique la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y la posibilidad de quien debe darles.”*

*“La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento.”*

*“La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre concubinos. ...”<sup>1</sup>*

Como **fuerza y concepto de alimentos** la Doctrina enseña: *“La obligación alimentaria es otro de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la moral, de la concreción o particularización del principio que ella crea y establece entre las personas la obligación de ayudarse unas a otras, la necesidad de una ayuda mutua y recíproca de parte de quien tiene a quien carece de todo; “pero la moral que es mucho más amplia que el derecho permite que quien ayude al necesitado dé todos sus bienes, y se los otorgue, a cualquier persona; para ella es perfectamente válido entregar todo lo que se posee en desarrollo del principio de ayudar al desvalido. ...”.*

*“Pero limita la obligación en cuanto a las personas, puesto que en el campo jurídico la ayuda tiene mucha mayor validez cuando se trata de favorecer a los parientes consanguíneos; dice entonces la ley en desarrollo del postulado moral, que se les deben alimentos sólo a las personas señaladas en el artículo 411 del C. C., en el orden establecido en el artículo 416 ibídem; conforme a esas normas se le deben alimentos al cónyuge, que hace vida común o separado de hecho, o al varón o mujer divorciado o separado de cuerpos judicialmente, sin su culpa; **a los descendientes**, a los hermanos legítimos y al donante que hizo una donación cuantiosa y no se reservó lo necesario para su congrua subsistencia.”.* (Cursivas – negritas fuera del texto).

*“También el derecho limita los alimentos en cuanto a los bienes y en su cuantía, la moral permite entregarlo todo, el derecho sólo que se reparta entre los necesitados, a quienes por ley deba dársele, el 50% de lo que produce el deudor de la obligación alimentaria que se llama también el alimentante,*

---

<sup>1</sup> C. Const. Sent. T – 237, 08/06/93, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*pues la misma ley le reserva el 50% de lo que tiene, o de lo que gana para su congrua subsistencia, arts 156 C. S. del T., 153 C. M. ...”.*

**“Fuente de los alimentos.** *Ese mismo derecho que limita la moral en su cuantía y en cuanto a las personas precisa que su fuente está en la ley, contenida en el artículo 1494 del C. C.; disposición, que cuando señala el nacimiento de las obligaciones, dice que: “Las obligaciones nacen,...; ya por disposición de la ley como entre los padres y los hijos de familia”. Ello permite de manera irrefragable decir, que la fuente de esta obligación es la norma jurídica, que tiene en cuenta la existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto de donde nace la obligación (estado civil), al darse además determinadas circunstancias que señala el legislador para que se puedan reclamar los alimentos, tales como la necesidad del peticionario, que se llama acreedor de los alimentos o alimentario o alimentista y la capacidad económica del que deba darlos, el deudor de la obligación o el alimentante. ..”<sup>2</sup>*

*La doctrina y la jurisprudencia citadas caracterizan la obligación alimentaria de la siguiente manera:*

*a. Es una obligación de tipo civil; se necesita que se concrete para poder exigirse coercitivamente por parte del acreedor del derecho cuando el deudor se niega injustamente.*

*Lo que se debe tener en cuenta es que la obligación civil está consagrada en el Código Civil en forma genérica en el artículo 411 y en él se señalan las personas entre las cuales se deben alimentos y en el artículo 412 se establece la regla general a que está sujeta la prestación de alimentos (entre qué personas, cómo y cuándo se deben), es decir en los artículos 411 al 427 esto es en relación con los mayores pues lo pertinente a los menores, ya está consignado en Ley 1086 de 2006.*

---

<sup>2</sup> Manual Teórico – Práctico de Der. Procesal Civil, Alfonso Rivera Martínez, Ed. Leyer, Págs.820-821

b. Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda.

Como **definición de alimentos**, tenemos que la doctrina enseña: Se entiende por alimentos las asistencias que en especies o dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentario es menor de edad. Esta definición conlleva en su amplitud del concepto todo lo que es necesario para que una persona viva.

Respecto de la **duración de la obligación alimentaria**, tenemos que este aspecto reviste suma importancia para el caso que nos ocupa, dado que la pretensión del actor se encuentra encaminada a exonerarse, esto es, relevarse de esa carga definitivamente. Sobre el particular tenemos que el artículo 422 del Código Civil, enseña **“que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”**.

Así mismo, de conformidad con el alcance que la jurisprudencia de esta Sala le ha dado al artículo 422 del C.C., **“se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad”**<sup>3</sup> porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Si analizamos el otro tópico, contenido en el artículo 422 del Código Civil, referente a, si **aún continúan las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos**, esto es, los mismos aspectos

---

<sup>3</sup> Cas. Civ. Sent. 7 de mayo de 1991, proceso de separación de cuerpos de Matilde Mantilla Parra contra Jorge Forero Rabello),

fundamentales analizados para la regulación de la cuota alimentaria<sup>4</sup>, a saber: **a)** las necesidades reales de los alimentarios, **b)** las circunstancias domésticas del prestante de los alimentos, y **c)** que el señalamiento de los mismos puede llegar tan solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos por el padre obligado. Debe proponerse que tales elementos han desaparecido, para que se justifique la exoneración de la cuota alimentaria.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora, respecto a su hija SOFIA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ. Como elementos de prueba, se tienen:

#### **DOCUMENTALES:**

- .- Copia del registro civil de nacimiento de la demandada, nacida el 24 de septiembre de 1997 (fl.1 C1).
- .- Fallo emitido el 21 de octubre de 2010 emitido por este Juzgado. (fl. 50 a 59 C1).
- .- Fallo segunda instancia emitido el 19 de mayo de 2011 emitido por este el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia (fl. 39 a 49 C2).
- .- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada, nacida el 24 de septiembre de 1997 (fl.11 C3).
- .- Constancia de Procedibilidad de la Comisaría de Familia de Los Patios Norte de Santander (fl.6 a 8 C3).
- .- Certificación emitida por la Universidad Simón Bolívar, que da cuenta del título profesional obtenido por la demandada.(PDF 22)
- .- Certificación emitida por la EPS COOSALUD.(PDF 23)

---

<sup>4</sup> Sentencia de 7 de Octubre de 2005. Folios 37 a 41.

Los anteriores documentos, con valor probatorio, al tenor del art.246 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

### **INTERROGATORIOS:**

HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO manifestó que está desempleado debido a una situación penal que tuvo en anterioridad, que se encuentra aún en curso un proceso administrativo en su contra y que cuenta con libertad condicional. Señala que su núcleo familiar se conforma por su esposa y sus 4 hijas, de las cuales 3 son menores de edad y su hija que ya es mayor de edad padece Síndrome de Down. Que, en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le descuentan aproximadamente \$410.000 para el cubrimiento de la obligación alimentaria respecto de su hija SOFÍA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ y, el restante de los ingresos percibidos, que es la suma aproximada de \$1.600.000, es el rubro con el que sostiene la economía de su hogar. Las razones por las que solicita la exoneración de la cuota alimentaria es la condición de salud de su hija mayor y su esposa, así como la obligación que tiene de responder por sus 3 hijas menores de edad. Señala que la relación con su hija SOFIA DANIELA no es cercana. Afirma que SOFIA DANIELA es psicóloga, culminando sus estudios en la Universidad Simón Bolívar, no le consta la fecha del grado. Que de acuerdo a lo manifestado por su hija SOFIA DANIELA, en audiencia de conciliación, no ha sido diagnosticada con ninguna discapacidad.

En el caso sub examine, el demandante solicita se le exonere de su obligación alimentaria, por cuanto el demandado ya adquirió la mayoría de edad y, debiendo el alimentario demostrar que aún persiste la necesidad que tiene de los alimentos, por cuanto en este tipo de asuntos la carga de la prueba se invierte.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de la obligación de alimentos, dijo: *“Conforme lo ha sostenido esta*

*corporación el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”*

Así las cosas, y una vez analizado el material probatorio recaudado, quedó demostrado, que la necesidad de los alimentos al momento de señalar la cuota, ha variado, pues la demandada, actualmente cuenta con 25 años de edad para reclamar alimentos, según consta en la copia de la cedula anexo a la demanda a folio 11 digital del C3 y el registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del C1, además, cuenta con un título profesional en psicología, desde el 19 de marzo de 2020, como se desprende de la certificación proveniente de la Universidad Simón Bolívar obrante a folio PDF 22 del C3, lo que demuestra que tiene la capacidad laborar para ejercer un oficio para su propio sostenimiento, pues tampoco demostró incapacidad para ejercer alguna actividad.

Aunado a lo anterior, se tiene el cambio de la situación económica del alimentante, quien debe responder por sus hijas menores de edad, por las terapias de su hija con Síndrome de Down quien goza de especial protección constitucional, y los tratamientos médicos de su esposa.

Luego entonces, bajo la actitud de la demandada frente al proceso, al estar debidamente notificada y no contestar la demanda, es procedente dar aplicación a lo normado en el art. 97 del C. G. del P., y presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión en la demanda, lo que queda reforzado con la insistencia al interrogatorio de parte constituyendo la confesión de los hechos susceptibles de prueba de confesión dentro del interrogatorio al demandado (art. 205 del C. G. del P.), lo que concluye que el extremo pasivo no demostró la

necesidad alimentaria, para continuar percibiendo la pensión alimenticia.

Por todo lo antes analizado, queda demostrado que las condiciones que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, a favor de la demandada SOFIA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ, efectivamente cambiaron a favor del alimentante, lo cual pone de presente que la demandada no se halla en estado de necesidad, ya siendo profesional está en las condiciones para laboral y puede cubrir los gastos de su subsistencia, razón por la cual, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas por no haber oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor **HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.748 de Bogotá, de la cuota alimentaria que actualmente suministra a su hija SOFIA DANIELA CONTRERAS RODRÍGUEZ, por las consideraciones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares vigentes. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia a solicitud y  
costa del (la) interesado (a).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
**ESTADO 009 del 13 de MARZO de 2023**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2ea316d2b5364fd001dc8f2a41ab6631d37213f0196f8be06919efb5de191**

Documento generado en 10/03/2023 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**